

Doctor
FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Singular No.00032/10 JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA Vs. FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACION en contra del auto calendado 10 de noviembre de 2.021.

Como apoderado de los vinculados como demandados SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD, en el proceso de la referencia; concurre ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACION** (Art.321-8 C.G.P.) de conformidad a lo dispuesto por el Art.318 y s.s. del C.G.P., en contra del auto adiado 10 de noviembre de 2.021; mediante el cual se decreta el EMBARGO de los derechos de cuota que le puedan corresponder a los herederos procesales del demandado FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA y representados judicialmente por el suscrito; dentro de la sucesión testada No.2013-00152 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Girardot, teniendo en cuenta que mis poderdantes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La impugnación va dirigida para que su señoría o en su defecto el superior, REVOQUE lo decidido en el auto atacado y en su defecto; proceda a rechazar de plano la solicitud de medidas cautelares impetradas por el ejecutante.

Baso mi inconformidad en lo decidido en auto del 10 de noviembre de 2021, que decreta el EMBARGO de los DERECHOS DE CUOTA.

Se observa, que lo decidido aquí atacado; va en contra vía con los ordenamientos legales, la reiterada jurisprudencia, los principios doctrinarios y la actuación procesal.

Determina el Art.1411 y 1583 C.C.: Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, "**a prorrata de sus cuotas**". Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias (mancomunidad de las obligaciones sucesorales).

Las obligaciones con varios sujetos en alguna de las partes, ya sea en la deudora o en la acreedora; son mancomunadas. Las **deudas mancomunadas** son aquellas en las que ninguno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, sino sólo una parte proporcional.

El Código Civil hace claridad con respecto a la mancomunidad diciendo que: "La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos (acreedores) ni cada uno de éstos (deudores), deba prestar íntegramente las cosas objeto de la prestación. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidario", es decir, la norma sustancial consagra la regla general de que las obligaciones, con pluralidad de sujetos; son mancomunadas.

Descendiendo a la sucesión testamentaria en cita; tenemos que mis representados tienen un derecho de cuota equivalente al **7.5%** para cada uno; en este orden de ideas, cómo pueden asumir la obligación en forma solidaria, siendo que los demás (cónyuge, demás herederos y legatario) tienen derecho de cuota superior e igual?

La medida cautelar pedida y ordenada; ha sido despachada de forma contraria a la ley, vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de la propiedad privada que le asisten a mis representados.

De otra parte, debe considerarse que el acreedor (aquí demandante) en *la actuación judicial surtida en la Sucesión testamentaria de FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA radicada bajo el No.2013-00152 ante el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Girardot, del cual tiene amplio y de tiempo atrás debido conocimiento; no hizo valer su crédito en la diligencia de inventarios y avalúos (aprobados), ni tampoco ha pedido su reconocimiento en inventarios adicionales (Arts.501 y 502 C.G.P.), a donde debía haber concurrido a hacer valer su crédito para ser tenido como pasivo de la causa mortuoria.*

Sean estas breves consideraciones, para que su digno Despacho; revoque lo decidido en la providencia atacada.

Con sentimientos de aprecio y admiración,



CARLOS ELMER BURITICA GARCIA
C. C. No.11'294.681 de Girardot
T. P. No.26.741 de C. S. J.

**Ref.: Ejecutivo Singular No.00032/10 JUAN BAUTISTA ORTIZ MONTOYA
Vs. FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCIA**

Carlos <carlosburitica.garcia@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Girardot <j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Como apoderado de los vinculados como demandados SEBASTIAN BURITICA YEPES y CLAUDIA PATRICIA MULFORD; concuro ante su digno Despacho dentro de la oportunidad legal, para interponer RECURSO DE REPOSICION y subsidiario de APELACION en contra del auto adiado el 10 de noviembre de 2021 mediante el cual decreta una MEDIDA CAUTELAR. En adjunto la sustentación de los mismos. Atte.
CARLOS ELMER BURITICA GARCIA - C.C.No.11'294.681 - T.P.No.26.741 C.S.J.-
Tel.3153590953